	SECRETARÍA JURÍDICA	CÓDIGO: FD-JDP-100
	PROCESO: JUDICIAL	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: JUDICIAL	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	OFICIO	TRD: 1146.8.1.588

Palmira, veintitrés (23) de Abril de 2015

**SEÑORA:**  
**LORENA VALENCIA LOAIZA**  
**CALLE 44 N No. 3 AN – 52 1**  
**PALMIRA - VALLE.**

De la manera más comedida me permito solicitarle presentarse a ésta oficina, ubicada en el Séptimo Piso de la Alcaldía Municipal de ésta localidad, dentro del término de cinco (05) días, al recibo de la presente, con el fin de Notificarle Personalmente de la Resolución No 011600 de fecha nueve (09) de abril de 2015 *"Por la cual se ordena la ejecución por vía coactiva de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – FOSYGA, por concepto de accidentes de tránsito sujetas a procesos de repetición, cuando no existe una póliza de seguro SOAT, legal y vigente"*, expedida por el Doctor Álvaro Rojas Fuentes, Subdirector Técnico de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.


De no ser posible su Notificación Personal esta se surtirá conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente;

  
**GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO I**  
**SECRETARIA JURIDICA.**

C.c. Archivo.

CORREO 4/29/15  
247 1000  
JAVIER VARGAS  
Palmira  
DIRECCION ERRADA

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 1 de 1
	www.palmira.gov.co Código Postal 763533	



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201533100618331**

Fecha: **14-04-2015**

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

**URGENTE**

Doctor  
**JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA**  
 Alcalde  
 ALCALDÍA MUNICIPAL  
 CALLE 30 CARRERA 29 ESQUINA  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

*LA PASTOSA para su gestión (22)*

**ASUNTO:** Solicitud de Colaboración

Respetado doctor,

De manera atenta, me permito remitir para su notificación copia de la Resolución No. 11600 de fecha abril 09 de 2015, expedida por el Subdirector Técnico de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de ser notificada personalmente al señor LORENA VALENCIALOAIZA, ubicado en la CALLE 44 N No. 3AN - 5211 del municipio de PALMIRA- VALLE DEL CAUCA. **De no ser posible su notificación personal, ésta se surtirá conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Es de anotar que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante señalar la necesidad de cumplir con esta comisión en los términos establecidos, así mismo la obligación de devolver las diligencias adelantadas por ese Despacho.

Cabe señalar, que el pago de la obligación descrita en el citado acto administrativo, se puede cancelar en el **Banco BBVA Cuenta Corriente No. 309013522** o en el **Banco Agrario de Colombia Cuenta Corriente No. 308200004866** a nombre de **SAYP- ECAT- FOSYGA**, con Nit. 900.462.447-5.

Cordial saludo,

**ÁLVARO ROJAS FUENTES**  
 Subdirector Técnico  
 Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social  
**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Anexo: Copia de la Resolución en (4) folios

Revisó, Sonia R *Somal*

*1-4*

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 011600 DE 2015****( 09 ABR 2015 )**

*Por la cual se ordena la ejecución por vía coactiva de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA, por concepto de accidentes de tránsito sujetas a procesos de repetición, cuando no existe una póliza de seguro SOAT, legal y vigente.*

**EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la Ley 100 de 1993, el literal j del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, los artículos 2 y 7 del Decreto 3990 de 2007, el artículo 35 del Decreto- Ley 4107 de 2011, el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012, la Resolución 5022 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público obligatorio.

Que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, crea el Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, sin personería jurídica, ni planta de personal que se maneja por encargo fiduciario.

Que de conformidad con los artículos 167 y 219 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 3990 de 2007, la subcuenta denominada Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de tránsito, hace parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Que al tenor del artículo 2 del Decreto 3990 de 2007, se prevé: "*Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAI contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos.*"

Que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 3990 de 2007, la compañía aseguradora podrá repetir contra el tomador del seguro por cualquier suma que haya pagado como indemnización por SOAT, cuando éste o quien conduzca el vehículo al momento del accidente, con su autorización, haya actuado con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación.

Que conforme a lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el FOSYGA se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de indemnización de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo, de la obligación que le corresponde de adquirir el seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito-SOAT, y procederá a su cobro.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la ejecución por vía coactiva de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA, por concepto de accidentes de tránsito sujetas a procesos de repetición, cuando no existe una póliza de seguro SOAT, legal y vigente."

Que el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social y el CONSORCIO SAYP 2011, suscribieron el Contrato de Encargo Fiduciario No. 0467 de 2011, para la Administración de los Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA.

Que en su numeral 2.6.9, establece como una de las obligaciones de la subcuenta Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT, celebrado entre el extinto Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011, la de: "Adelantar durante el primer año de ejecución del contrato, el cobro pre-jurídico o jurídico de los procesos de repetición sobre las reclamaciones pagadas por el FOSYGA – Subcuenta ECAT por accidentes de tránsito en los que estén involucrados vehículos sin póliza SOAT, debidamente expedida por una compañía de seguros autorizada, anteriores y posteriores a la suscripción del contrato de encargo fiduciario, efectuar los acuerdos de pago y adelantar seguimiento permanente a los mismos incluyendo los procesos en curso que reciba del anterior administrador fiduciario".

Que al tenor del artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012, se señala, "REPETICIÓN DE CREDITOS A FAVOR DEL FOSYGA. El cobro de los crédito a favor del FOSYGA correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la nación -Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente, estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante acto administrativo ordenará el cobro y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos."

Que según el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil, "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio, del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente".

Que con fundamento en el artículo 1 del Decreto 1032 de 1991, todo vehículo autorizado para transitar por el territorio Nacional debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños que se causen a las personas en accidentes de tránsito- SOAT.

Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 1 y siguientes del Decreto 3990 de 2007, corresponde al Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte de las víctimas de accidentes de tránsito en los que se involucren vehículos no asegurados con la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT.

Que el Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, está obligado a pagar las prestaciones ya mencionadas en subsidio de quien incumpliendo su obligación de contar con un seguro vigente que cubra estos riesgos, está involucrado en un accidente de tránsito que cause daño a las personas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Igualmente el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la ejecución por vía coactiva de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA, por concepto de accidentes de tránsito sujetas a procesos de repetición, cuando no existe una póliza de seguro SOAT, legal y vigente."

Que las reclamaciones incluidas en la presente resolución surtieron el trámite de cobro persuasivo y son producto de la depuración de la información realizada por el Consorcio SAYP 2011 conforme la certificación expedida por el citado administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA.

Que según lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010, establece que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

Que la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Que de no surtirse éste trámite, quien figure como propietario será responsable de las obligaciones que se deriven de ése derecho.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Consorcio SAYP 2011, la señora LORENA VALENCIA LOAIZA, aparece como propietaria del vehículo de placas GPI09A, comprometido en el accidente de tránsito ocurrido el 20/04/2012, cuyo automotor no contaba con la póliza de seguro obligatorio SOAT legal y vigente, lo que originó que el Fondo de solidaridad y Garantía- FOSYGA, cancelara dineros correspondientes a indemnizaciones y/o reclamaciones de servicios de atención médica y hospitalaria de la señora ALEJANDRA GONZALEZ HURTADO, quien fue la víctima en el accidente de tránsito.

Que de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, en la ejecución de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, existe responsabilidad solidaria entre el dueño de la cosa inanimada causante del daño y el conductor del vehículo.

Que el artículo 61 del Decreto Ley 4107 de 2011, establece que las referencias normativas sobre salud que en las normas anteriores se hagan al Ministerio de Salud y al Ministerio de la Protección Social se entenderán referidas al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el cobro por vía coactiva en contra de la señora LORENA VALENCIA LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29681095, por un valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$173.982,00), más los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, correspondientes a reclamaciones reconocidas y pagadas por la NACIÓN- FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA, por concepto de accidente de tránsito sujeta a proceso de repetición, cuando no existe una póliza

*a*

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la ejecución por vía coactiva de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA, por concepto de accidentes de tránsito sujeta a procesos de repetición, cuando no existe una póliza de seguro SOAT, legal y vigente."

de seguro obligatorio SOAT, legal y vigente al momento del siniestro, la cual se relaciona a continuación:

PROPIETARIO	PLACA	DIRECCIÓN	FECHA DEL ACCIDENTE	NUMERO DE RECLAMACIÓN	VALOR	VALOR TOTAL
LORENA VALENCIA LOAIZA	GPI09A	CALLE 44 N No. 3AN - 52 1	20/04/2012	9426125	\$173.982,00	\$173.982,00

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo en contra de la señora LORENA VALENCIALOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29681095, por un valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$173.982,00), más los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria del mismo y hasta la fecha de su cancelación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo, para lo cual se enviará citación a la CALLE 44 N No. 3AN - 52 1 del municipio de PALMIRA- VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** En caso de no poderse efectuar la notificación personal, ésta se surtirá por aviso, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Advertir que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección, para lo cual, cuenta con diez (10) días a partir de la notificación personal o de la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho recurso podrá presentarse en la misma oficina en la cual se surtió la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase Despacho Comisorio a la Personería Municipal de PALMIRA- VALLE DEL CAUCA, a fin de surtir el trámite de notificación del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 ABR 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO ROJAS FUENTES

Subdirector Técnico de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social